



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

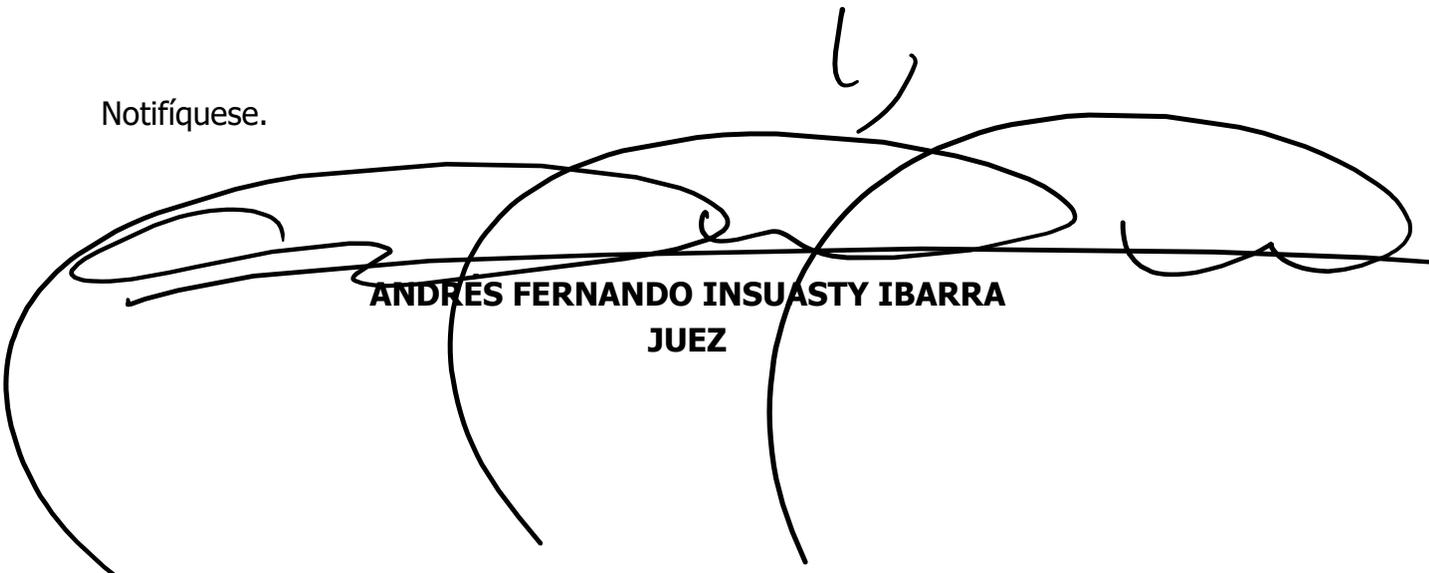
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00869-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 17 de noviembre de 2022, téngase en cuenta que el abogado RAFAEL EDUARDO MORALES JAIME, allegó el respectivo poder otorgado por GONZALO LIZARAZO FUENTES, en el que se faculta para presentar el respectivo trabajo de partición en este asunto.
2. Así las cosas, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el ordinal "QUINTO" de la providencia emitida el 17 de noviembre de 2022.
3. Conforme a lo anterior, se DESIGNA como PARTIDORES en este asunto a los abogados RAFAEL EDUARDO MORALES JAIME y LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, a quienes se les concede el término de ocho (8) días, para que procedan a presentar el trabajo de partición.
4. incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda (índices 025 y 027). Por lo anterior, se REQUEIRE a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí contenidas. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**
5. Secretaría proceda a trasladar al proceso respectivo el memorial adosado a índice 034 comoquiera que el mismo no corresponde a este expediente. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717ec330ec542e59bc89c4939b256e0155286ae22627d54f20e2472d0dbea36**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2010-00821-01**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido el 13 de diciembre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

1. Señala la abogada recurrente que debe revocarse el auto objeto de contradicción conforme al cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva de alimentos y en su lugar librar mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta que, *"(...) el proceso de sucesión del causante RODRIGUEZ GRACIA, es de conocimiento del Juzgado 28 de Familia de Bogotá en donde los aquí demandados comparecieron y aceptaron la herencia, proceso que se tramita por el tramite liquidatorio, por ende no son llamados a dar cumplimiento a la cuota alimentaria pactada por su Despacho, son los herederos reconocidos y bajo el proceso ejecutivo contemplado en el CGP, dado que a los demandados les asiste el derecho de defensa y contradicción (...) así mismo es del caso, en indicar que los demandados son los llamados a efectuar el pago de los alimentos adeudados por ley al demandante, máxime si la sucesión no ha finalizado"*.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso *"sub-examine"*, consiste en determinar si se debe o no revocar el auto emitido el 13 de diciembre de 2022,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva de alimentos, para en su lugar, librar el respectivo mandamiento de pago en favor de MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora NIDIA JUDITH RODRÍGUEZ SALCEDO.

3. Al respecto, inicialmente precisar que el artículo 1016 del Código Civil, establece que:

*"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**".*

Por su parte, el artículo 1227 Ibidem contempla que, "Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)**".

El artículo 501 del C.G.P. estipula que: "*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

***En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)***". (subrayados de importancia por el Despacho).

3.1. A su vez, a Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 indicó que:

*"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral**”.* ( Subrayado fuera del texto).

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial se tiene que este Juzgado mediante sentencia de 13 de octubre de 2010 señaló como alimentos a cargo de MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA y en favor de su hijo MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la suma equivalente al 40% del SMLMV. Ahora bien, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos fue iniciado por solicitud de MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora NIDIA JUDITH RODRÍGUEZ SALCEDO en contra de CAROLINA OVIEDO HERNÁNDEZ, ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ MORALES, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ OVIEDO, y DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTIN RODRÍGUEZ PEÑALOZA representados legalmente por su progenitor ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO, en calidad de herederos determinados de quien en vida fue MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA fallecido el 2 de agosto de 2012.

5. En esos términos, ante el fallecimiento del señor MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA, la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, y en ese sentido, si bien la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, el escenario para definir los aspectos relacionados con la obligación alimentaria en caso del fallecimiento del deudor, es el proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup>.

6. En consecuencia, como se indicó en líneas precedentes, al hacer parte del pasivo sucesoral y afectar de manera general la masa herencial, el estudio de dichas asignaciones alimentarias forzosas debe darse dentro del proceso de sucesión del causante MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA actualmente tramitado ante el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, por lo que se mantendrá la decisión objeto

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia. Sentencia de Tutela, expediente No. 11001221000020210085300 Actoras: Ángela y María José Castillo Orozco en contra Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, 13 de septiembre de 2021:

*“Lo cierto es que ya en dos (2) oportunidades el funcionario judicial ha utilizado iguales argumentos los cuales aunque se comparten en la medida en que la obligación a cargo del hoy fallecido CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER ha de llevarse a la sucesión de éste (...).”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de contradicción. Respecto al recurso de apelación, el mismo se rechazará por improcedente, siendo el proceso ejecutivo de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21-7 del C. G. P.

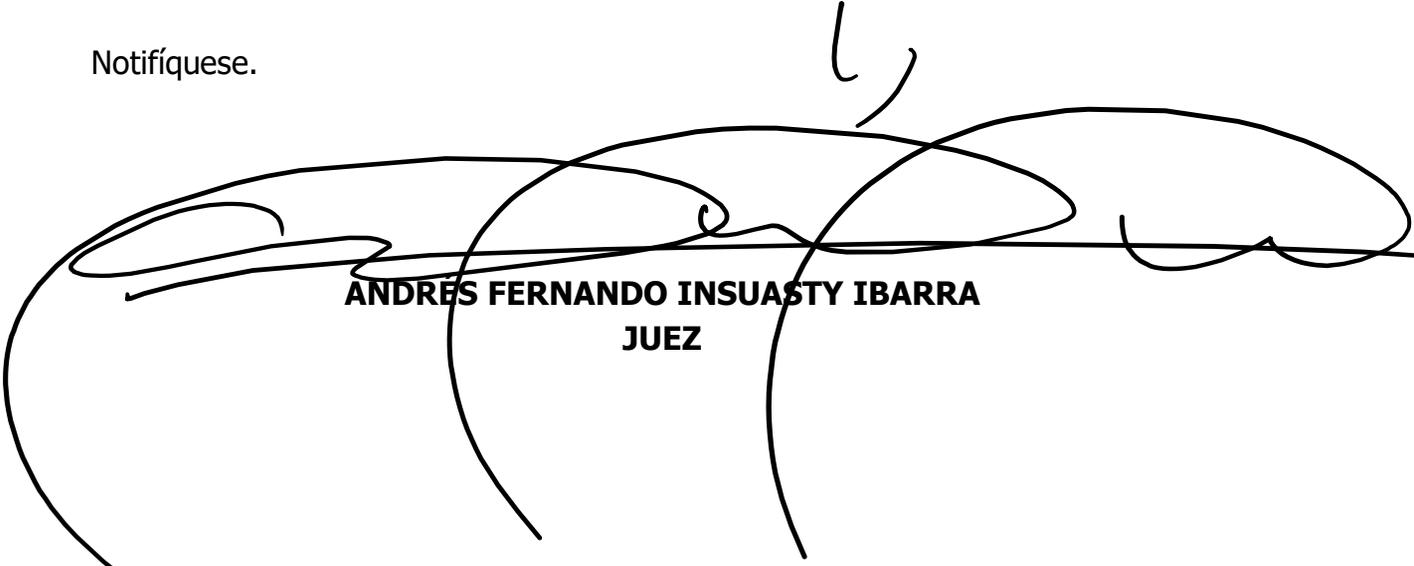
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**III. RESUELVE**

1. **MANTENER** el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d70b67be99760f0210629ae0675879294d51c2b4c82d8393d3a0fbc0562f2**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2010-00804-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA VERÓNICA ACOSTA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR ANDRÉS MARÍN FLÓREZ</b>

**Asunto: Pone en conocimiento**

1. De acuerdo al informe Secretaríal que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SANITAS, la cual obra en el PDF 011, para que surta los efectos pertinentes.

2. Se ordena oficiar a EFICACIA S.A con el fin que proceda a descontar la cuota alimentaria fijada por este Despacho en providencia del 29 de noviembre de 2010, a cargo del señor EDGAR ANDRES MARÍN FLOREZ y a favor de su hijo SERGIO ESTEBAN MARÍN ACOSTA en la suma equivalente a un 25% de lo que perciba mensualmente como salario, además de las primas legales, horas extras, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos, luego de las deducciones de ley.

Dicha suma deberá ser consignada a ordenes de este Despacho y para la litis en mención en la Sección de Depósitos judiciales del Banco Agrario cuenta No. 110012033019201000804, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Por otra parte, en caso que el demandado se encuentre en mora en el pago de la obligación alimentaria, la beneficiaria de los alimentos deberá iniciar la demanda ejecutiva respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad965a76910954ab35388a85b8795fb8f9b9c050418c07853f9d6300933101**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2007-00606-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERCEDES GRANADOS RUEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GIOVANNI GARCIA CHACÓN</b>

**Asunto: Ordena levantar medidas, archivar y proceso separado de exoneración**

Deconformidad con el informe secretarial de ingreso al Despacho y los escritos presentado por el demandado, el Despacho dispone,

1.- EXONERAR a GIOVANNI CARCÍA CHACON de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos SEBASTIÁN Y NICOLAS GARCÍA GRANADOS, quienes manifestaron que en la actualidad son mayores de edad, no tienen discapacidad alguna que les impida proveerse sus alimentos, y culminaron sus estudios superiores (PDF 09).

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cauterales decretadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

Por secretaria oficiase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

3.- Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archive el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643829e253e2ffd10a633a7252d73e425de5d29c3615c16805147b95b96c1226**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>1100131-10-019-2007-00052-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>REVISIÓN DE INTERDICCIÓN</b>
<b>BENEFICIARIO DEL APOYO:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS NIÑO FONSECA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>TEMILDA FONSECA VARGAS Y OTROS</b>

En atención a la solicitud visible a índice 001, y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigencia el pasado 26 de agosto de 2021, según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que mediante Sentencia del 6 de agosto de 2007, se profirió sentencia de interdicción, la cual se confirmó por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, designando como Curadora a la señora Temilda Fonseca Vargas; que, en consecuencia, el Despacho Dispone:

**1. IMPARTIR TRÁMITE de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor de CARLOS ANDRÉS NIÑO FONSECA.**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se **REQUIERE a TERMILDA FONSECA VARGAS, JOSE RAMON ASTROS GALINDO Y DIANA MILENA ASTROS FONSECA** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

c) **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

d) Se **REQUIERE** a **DIANA MILENA ASTROS FONSECA**, aporte su registro civil de nacimiento.

3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la **PRÁCTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** a **CARLOS ANDRÉS NIÑO FONSECA** en la que se deberá acreditar si las personas bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, lo ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 Ibidem y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Dicha valoración se hará por parte de la Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo o Secretaría de Integración Social – Reparto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4. **COMUNÍQUESE** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD** para que procedan según su competencia y comuníquese según el fomato dispuesto para tal fin por la entidad.

5. Por la Asistente Social, y con el ánimo de vincular al proceso a **CARLOS ANDRÉS NIÑO FONSECA**, procúrese la notificación personal de aquellos.

En caso de encontrarse que la persona titular de los actos jurídicos se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, deberá elaborar un informe socio familiar que determine las condiciones en que se encuentra.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado HERNANDO PINEDA en los términos del poder conferido.

8. Por Secretaría, procedase a Escanear el proceso de Interdiccion que inicialmente cursó en el Despacho y agréquelos a la actuación.

9. **SOLICITAR** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue radicada directamente a este despacho.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a2e67c255eb79421b0015ccb661bb90e033fee614ad5572a40750fbabf6c1**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00493-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

Procede el Despacho a efectuar el estudio pertinente respecto a la posibilidad de adecuar el trámite procesal en la presente causa mortuoria de intestada a mixta; ello en virtud al testamento otorgado en el extranjero por el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA (Q.E.P.D.).

## I. CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, entrará el Despacho a determinar si el testamento otorgado en el extranjero por JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA el pasado 21 de abril de 2021 en el Estado de Rio de Janeiro – Brasil, cumple con los requisitos legales para ser efectivo en Colombia.

2. Al respecto, precisar que el testamento es una declaración recepticia de voluntad dirigida siempre a un destinatario determinado o determinable, aun cuando tiene existencia y eficacia por si sola, a la par, dicha voluntad deberá estar revestida siempre de ciertas formalidades que obviamente varían según la clase de testamento.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos formales del testamento otorgado en el exterior se tiene que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, existen dos maneras de testar, a saber, a) se encuentra consagrada en el artículo 1084 del C.C. la cual permite que un extranjero no domiciliado en Colombia elabore el testamento bajo la ley extranjera. b) está regulada en el Art. 1085 ibidem y establece la posibilidad que tiene un colombiano o un extranjero domiciliado en el territorio nacional de testar en el extranjero bajo la legislación colombiana<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según lo decantado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, estableció que esta forma de testar está prohibida o vetada para los extranjeros **no domiciliados en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio**. Además, respecto de sus requisitos formales precisó: *“En este evento, el testamento tendrá que ser autorizado por un ministro diplomático de Colombia acreditado ante la nación donde se otorga, o por el ministro acreditado por nación amiga, o por un secretario de legación con título expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul de Colombia provisto de patente; así mismo, se exige que los testigos ostenten la calidad de colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue la memoria testamentaria, la cual deberá cumplir los requisitos señalados para el testamento solemne que se suscriba en territorio colombiano.”*

Bajo este contexto tenemos que, el caso que nos ocupa, se encuentra enmarcado en el literal a), esto es, la posibilidad de elaborar el testamento de conformidad a la ley extranjera. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2006 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, enseñó que: "*1.1.1 Ciñéndose a la regla locus regit actum, en cuyo caso el testamento debe sujetarse a las formalidades previstas en las leyes del país donde se extiende, precepto que se articula armónicamente con la regla general prevista en el artículo 21 ejusdem; no obstante, a tal principio cabe la restricción plasmada en el artículo 22, según el cual en aquellos casos en los que por motivos de orden público se exija por el ordenamiento como solemnidad que el acto se recoja en un instrumento público, carecen de valor las escrituras privadas, cualquiera que sea su fuerza en el país donde fueron otorgadas.*"

Por consiguiente, **para que una memoria testamentaria otorgada en el exterior, conforme a ley del lugar, valga en nuestro país, es menester, de acuerdo con las previsiones del artículo 1084, que se conjuen las siguientes circunstancias: a) que sea "escrito", es decir solemne; b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y, c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.**" De la anterior cita, se logra concluir que, si el testamento otorgado bajo la norma extranjera cuenta con las formalidades de ley, está llamado a producir efectos en Colombia y es válido para nuestro derecho interno.

Advertir además que, el análisis de validez que en esta instancia se realiza es simplemente formal y no sustancial o de fondo, no en vano el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia- M.P. Lucía Josefina Herrera López en sentencia del 14 de diciembre de 2020, en un caso similar precisó que: "*El control de validez del testamento otorgado en el extranjero bajo los lineamientos del artículo 1084 del Código Civil, **es de naturaleza formal**, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de otorgamiento, como con acierto explica autorizada doctrina, al señalar, **que no se trata de revisar los elementos sustanciales o de fondo, del acto testamentario, como si el cumplimiento de unos presupuestos formales.**"<sup>2</sup>*

3. Descendiendo al caso "sub-examine", se observa que el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA de nacionalidad colombiana residente y domiciliado en el Estado de Río de Janeiro Brasil identificado con cédula de extranjería del estado de Brasil No. V353514P RNE/RJ (Registro Nacional de Extranjero/Río de Janeiro inscrito en el CPF catastro registro de persona física bajo el No. 058.577.257-63)<sup>3</sup>, otorgó testamento ante Kátia Bento Figueiras Mallet Soares notaria del 1er Oficio de Macaé – Servicio Notarial y de Registro.

---

<sup>2</sup> Radicación:11001-31-10-032-2018-00584-01

<sup>3</sup> Según consta en el expediente no solo en el contenido del testamento (carpeta digital de pruebas), sino en el escrito de demanda presentado por la apoderada judicial de la ex cónyuge YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y del menor heredero JDMO quienes en esta instancia se opone al reconocimiento del testamento. (Pág. 144 cuaderno principal)

4. Al revisar el testamento obrante en el expediente, se observa que el mismo cumple con los parámetros legales establecidos en los numerales primero, segundo, cuarto y quinto, veamos porque: El testamento se encuentra en forma escrita y es auténtico, consta en escritura de testamento público, es decir, en instrumento público elevado el pasado 21 de abril de 2021 ante el 1er Oficio de Macaé- Servicio Notarial y de Registro del Estado de Río de Janeiro precedido por la señora notaria Kátia Bento Figueiras Mallet Soares y dos testigos ante quienes el testador declaró su última voluntad, además, en dicho documento se dejó claramente consignado que: *"compareció como testador JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA, colombiano, casado, ingeniero (...) el presente fue identificado de acuerdo con los documentos presentados en este instrumento y por dos testigos idóneos, cuyos documentos de identificación fueron presentados, de lo que doy fe, especialmente convocados para ese acto como también doy fe de que el otorgante se encuentra libre de cualquier constreñimiento físico o moral, en perfecta cordura mental, de lo que nos certificamos y reconocemos, considerando la forma correcta como ha contestado las preguntas que le fueron formuladas, en voz alta y en idioma nacional, sin inducción, coacción o sugerencia alguna."*

A la par, se encuentran presentes los requisitos de aportación formal del documento previstos en el artículo 251 del C.G.P., toda vez que se incorporó al expediente el testamento otorgado por el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA con traducción al idioma español efectuada por una traductora e interprete oficial con certificado de idoneidad profesional No. 0309 de la Universidad Nacional de Colombia. Simultáneamente, se arrimó al plenario la apostilla pertinente siguiendo las reglas de la Convención de la Haya de 1961, de la que son parte Colombia y Brasil (pág. 03 archivo digital testamento), exigencias formales necesarias para avalar el requisito de autenticidad.

No obstante, en cuanto al tercer requisito, esto es, cumplir las formalidades establecidas en la ley del lugar de otorgamiento, advierte este estrado judicial que dicha exigencia no se encuentra debidamente cumplida según lo normado en el Art. 177 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece: ***"El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí."***

5. Bajo este contexto, considera el Despacho que para pregonar la validez formal y ejecutabilidad en Colombia del testamento otorgado por el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA el pasado 21 de abril de 2021 en el Estado de Río de Janeiro Brasil es necesario que obre en el expediente constancia de conformidad a las leyes y acatamiento de los requisitos formales previstos en la ley del Estado de Río de Janeiro, para lo cual la

parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 177 del C.G.P., esto es, probar en debida forma la ley extranjera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la cónyuge supérstite LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y del menor heredero ACGM, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 177 del C.G.P., esto es, probar en debida forma la ley extranjera. Con lo cual se dejará constancia que el testamento otorgado por el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA esta conforme a las leyes y con plena observancia de los requisitos formales previstos en la ley del Estado de Río de Janeiro Brasil. (Art. 1084 C.C.)

**SEGUNDO:** El dictamen y/o los documentos que en tal sentido se incorporen al proceso y que obren en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español conforme a la ley, a efectos de ser incorporados al expediente.

Notifíquese (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd85019f1a84f97549c2f3476dbe7866ed7c8795b94d07cd37d736c3e8d27547**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00493-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

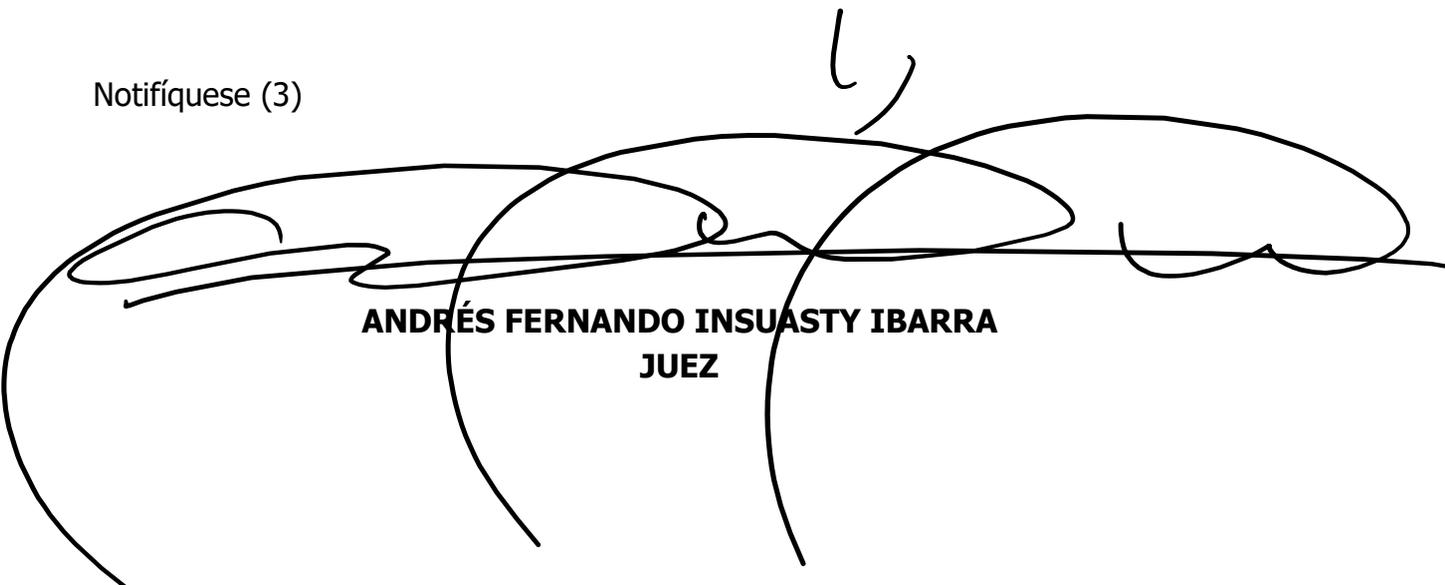
1. En atención al memorial allegado a índice 113 en el que el abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ informó los nombres y datos de contacto de las personas que fungen como arrendatarios, proceda Secretaría a librar los oficios ordenados en el numeral 2º del auto de fecha 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta para ello la información suministrada por la cónyuge superviviente LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA el pasado 14 de febrero de 2023 en dicho memorial adosado. **Procédase de conformidad.**

1.1. En todo caso, téngase en cuenta los oficios debidamente tramitados por la apoderad judicial de las señora YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA (índice 117).

2. Ahora bien, frente a las solicitudes allegadas por las interesadas (índices 119 y 120), se REQUIERE a las señoras LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA para que procedan a manifestar a través de sus apoderados judiciales si existe algún acuerdo frente a la administración de los bienes de la herencia del causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA, o en su defecto proceda a efectuar el requerimiento contenido en el artículo 496 del C.G.P., a efectos de decretar el secuestro de dichos bienes para que el Auxiliar de la justicia designado proceda con la administración de los mismos.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8 y 8.1. del auto de 31 de enero de 2023, efectuando el emplazamiento en debida forma. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese (3)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc3a6b92b919e5d9de7116f917241228fa2ea23c72ee158c2cad4892112da7**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00493-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa contenida en el inciso 4º del Art. 523 del C.G.P., esto es, la causal denominada "*la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y del menor heredero ACGM.

## **I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA**

1. Señala el profesional del derecho que, la parte actora busca hacer incurrir en error al Despacho al manifestar que la sociedad conyugal conformada por JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA (Q.E.P.D.) y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA no ha sido liquidada, contrario sensu, advierte que dicha sociedad ya se encuentra debidamente liquidada según Escritura Pública No. 543 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Setenta y Cinco Del Círculo De Bogotá D.C.; oportunidad procesal en la cual los mismos cónyuges dejaron establecido que, declaraban disuelta y liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencia, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declararon que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudieren ocurrir, y que dieran lugar a la modificación de la escritura pública, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada en el mencionado instrumento público.

Reitera que tanto el causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA (Q.E.P.D.) como la señora YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA manifestaron expresamente que renunciaban a cualquier reclamación que existiere en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. Una vez surtido el respectivo trámite la apoderada judicial de la ex cónyuge YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y del menor heredero JDMO, afirmó que no hay ninguna mala intención ya que su propósito es traerle claridad al proceso en cuanto al contenido de la Escritura Pública No. 543 del 10 de mayo de 2016 de la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá D.C., que contiene la voluntad de la señora YENNY JOHANA y el

causante JAVIER RICARDO de divorciarse, de declarar disuelta la sociedad conyugal y querer liquidarla a futuro. Considera que la liquidación de la sociedad conyugal no se ha materializado, habida consideración que en ninguna de las cláusulas de la mencionada escritura pública se materializa expresamente la liquidación del mencionado acervo social, y que son las cláusulas y solo ellas las que contienen la voluntad y declaraciones de las partes, por lo tanto, excluye los anexos que se protocolizaron con la escritura pública.

De igual manera precisó que, el numeral 3º del Decreto 902 de 1998 regula el tema relacionado a la liquidación de la herencia y de las sociedades conyugales de mutuo acuerdo ante notario público, disposición normativa que exige el cumplimiento de unos requisitos, mismos que no se cumplen en la Escritura Pública No. 543 del 10 de mayo de 2016, precisando además que, el señor notario Sesenta y Cinco del Círculo de Bogotá autorizó solamente la escritura de divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, acto notarial que en su sentir es claro e inequívoco, además, considera que la solicitud presentada en dicha oportunidad por las partes carece de inventario y avalúos de bienes, relación de pasivos y el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes, máxime cuando advierte que el mismo abogado de la cónyuge superviviente LIVIA CAMPOS reconoce que para la época en la cual se elevó el citado instrumento público, la pareja OVALLE – MEJÍA si tenían bienes inmuebles que repartir, esto es, dos apartamentos y un carro; los cuales precisamente van a ser objeto de liquidación.

Finalmente, manifestó que la señora YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA no ha renunciado a su derecho de gananciales frente a la liquidación de sociedad conyugal, y que, por lo tanto, cualquier interpretación que se efectuó en contrario es errada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Trata el capítulo IV del Código General del Proceso del trámite de la sucesión, en cuyo artículo 487 establece los aspectos preliminares que regulan esta clase de procesos; se llama a colación el inciso 2º que en su tenor literal establece: "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento" quiere ello decir que, este estrado judicial se encuentra legitimado para asumir el conocimiento del proceso de sucesión de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA, y de manera conjunta, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la excónyuge YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA. Aspecto respecto del cual no existe duda alguna por parte de este operador jurídico.

En este mismo sentido, el legislador atendiendo a la naturaleza jurídica de los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial otorgó expresamente la posibilidad de invocar algunas excepciones especiales, entre las cuales se encuentran la

cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitaran como previas. (inciso 4º del Art. 523 del C.G.P.)

Así las cosas, se tiene que la exceptiva invocada por el apoderado judicial de la cónyuge superviviente LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y del menor heredero ACGM frente al trámite liquidatorio de sociedad conyugal es procedente invocarlo y resolverlo al interior de la presente actuación.

3. Bajo este contexto, procede el despacho a resolver de fondo la excepción denominada "*que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*"; y en ese sentido, el problema jurídico a dilucidar en esta instancia del proceso corresponde a determinar si la Escritura Pública No. 543 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá D.C., además de disolver, liquidó la sociedad conyugal conformada por YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA (Q.E.P.D.).

4. Sobre el tema el Doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro DERECHO DE FAMILIA TOMO I, hace una clara distinción entre las figuras jurídicas de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y al respecto enseña: "*el negocio jurídico de la disolución vendría a ser aquel negocio bilateral en virtud del cual los cónyuges convienen en disolverla sociedad conyugal que los rige económicamente, a fin de ponerle término a la misma y dar lugar de allí en adelante al régimen de separación de bienes. En tanto que el negocio jurídico de liquidación viene a ser aquel en virtud del cual los cónyuges convienen en realizar la partición de la sociedad conyugal ya disuelta, a fin de satisfacer los derechos que corresponden a cada uno de los socios y sus herederos en la masa indivisa de gananciales.*" Que cada uno de los mencionados negocios jurídicos tiene autonomía e independencia, pues en tal sentido el teórico en mención, señaló: "*Así mismo, el "**negocio liquidatorio o partitivo**" tiene autonomía e independencia propia, una vez se encuentra disuelta la sociedad conyugal, lo cual acontece como expresamente lo indica el inciso final del Art. 1820, cuando previamente se ha disuelto la sociedad conyugal `por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados´ o **voluntariamente se han convenido, casos en los cuales dicho negocio jurídico existe por sí mismo, con absoluta independencia de su disolución.** (...) E igual cosa acontece cuando, en un acto separado, se hace la disolución, **y en otro distinto la liquidación.** Sin embargo, no obstante la autonomía de cada uno de estos negocios, cada uno de ellos requiere de presupuestos distintos. El negocio disolutorio, requiere como presupuestos la preexistencia del matrimonio y de la sociedad conyugal; **en tanto que el segundo (liquidación) presupone la disolución de la sociedad conyugal, bien sea por mutuo acuerdo o por cualquier causa legal.**" (subrayado de importancia pro el Juzgado). Ello implica que, estas dos instituciones procesales son totalmente disímiles, son autónomas e independientes, por lo tanto, el estudio que se efectuará se limita única y exclusivamente a la liquidación de la sociedad conyugal.*

5. Al respecto, de plano considera el Despacho que la citada exceptiva debe ser declarada infundada, en primera medida porque en el texto de la Escritura Pública No. 543 se dejó expresamente consignado por parte del Notario Setenta y Cinco del Círculo

de Bogotá, en algunos de sus apartes que: "**SEGUNDO:** Que los cónyuges YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JAVIER RICARDO MEJÍA MOTTA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 por mutuo acuerdo, **han convenido en divorciarse.** (...) **SÉPTIMO:** Que la sociedad conyugal contraída por los esposos MEJÍA – OVALLE, NO se encuentra disuelta. **OCTAVO:** Que según lo dispuesto por el último inciso del artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el ordinal primero (1º) del artículo 1820 del Código Civil, en los términos del artículo 25 de la Ley primera (1ª) de 1976, **la sociedad conyugal MEJÍA – OVALLE, quedará disuelta y en estado de liquidación, a partir del perfeccionamiento de la presente escritura pública. AUTORIZACIÓN. El suscrito Notario Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá,** en consideración a que han sido satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley y en especial en el Decreto 4436 de 2005 **AUTORIZA la presente escritura de divorcio de matrimonio civil entre YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JAVIER RICARDO MEJÍA MOTTA y, por consiguiente, la disolución del matrimonio civil habido entre ellos.** De igual forma y en consideración a que por expresa disposición legal de divorcio ante notario produce los mismos efectos que el decretado judicialmente, con fundamento en el artículo 160 del código civil en los términos del artículo 11 de la Ley 25 de 1992 **queda disuelta y en estado de liquidación, a partir de la fecha del perfeccionamiento de la presente escritura, la sociedad conyugal habida entre los cónyuges YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA como efecto patrimonial de su matrimonio civil.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Nótese que el dador de fe pública dejó expresamente consignado que la autorización del acto público se limitaba al divorcio de matrimonio civil de YENNY JOHANA y JAVIER RICARDO, y la consiguiente disolución de la sociedad conyugal, a renglón seguido, se precisó que la misma en estado de liquidación a partir del perfeccionamiento de la escritura, por ende, al no existir autorización ni pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, no es posible afirmar que la sociedad conyugal se encuentra actualmente liquidada, tal y como lo aduce el apoderado judicial de la cónyuge supérstite LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA. En segunda instancia, y no menos relevante, es el hecho de la inexistencia de pronunciamiento alguno en el texto de la Escritura Pública No. 543 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá D.C., respecto de la sociedad conyugal, en cuanto a sus activos y pasivos, así como de las demás figuras jurídicas que la integran, aunado a que, no se observa la existencia de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal OVALLE – MEJIA, aspectos que corroboran aún más la tesis del Despacho atinente a la inexistencia de la liquidación de la mencionada sociedad conyugal.

6. Bajo esta misma línea argumentativa, no debe pasar desapercibido que, si bien es cierto las partes en el escrito a través del cual plasmaron su acuerdo, respecto de la sociedad conyugal dejaron consignado que: "**4º) SOCIEDAD CONYUGAL: Se disolverá y liquidará mediante la misma Escritura Pública que se otorgue para el Divorcio, para lo cual manifestamos que durante la vigencia de la Sociedad Conyugal no se aportaron bienes muebles ni inmuebles, por lo que no hay activo que inventariar ni para repartir, ni existen deudas que constituyan pasivo por declarar. 5º) ACEPTACIÓN Y RENUNCIA: Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaran disuelta y liquidada la sociedad conyugal y a paz**

salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la ley.” También lo es que, dicho acuerdo no fue objeto de autorización expresa por parte del Notario Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, o al menos de ello no obra prueba o constancia alguna en el expediente. Además, considera este Despacho que de existir alguna inconstancia o imprecisión en el contenido del mencionado instrumento público las partes y sus apoderados en uso de sus facultades legítimas han debido en oportunidad solicitar la corrección, aclaración o modificación de la misma por intermedio de otro sí a la actuación, y no pretender corregir dicha falencia en esta instancia del proceso, máxime cuando este no es el escenario idóneo para ello.

7. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa que el apoderado judicial de la cónyuge superviviente LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y del menor heredero ACGM, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de las pretensiones invocadas en la demanda de apertura de la sucesión del causante JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y la liquidación de sus sociedades conyugales, exteriorizó que los señores YENNY JOHANA y JAVIER RICARDO por voluntad propia realizaron una serie de acuerdos por fuera de la Escritura Pública No. 543 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá D.C., motivo por el cual, realizaron unos arreglos económicos internos precisando que, respecto del activo consistente en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1777584 el mismo se evaluaba en \$700.000.000,00 y el vehículo de placas BOR-086 en \$10.200.000,00 acordando que a cada cónyuge le correspondía el 50% de dicho valor. Para pagar el mismo se dejó el prenombrado bien inmueble en cabeza del señor JAVIER, y en contra prestación el causante efectuaría el traspaso de un bien inmueble propio ajeno a la sociedad conyugal a favor de la señora YENNY JOHANA, lo que al fin y al cabo se materializó. Por otra parte, el causante JAVIER constituiría un fideicomiso a nombre de la señora YENNY JOHANA cuyo objetivo era suplir los gastos educativos del menor JDMO, siendo este último el beneficiario. Escenario del cual se extrae que, lo plasmado en el acuerdo infrascrito por las partes no se ajustaba a la realidad, lo cual otorga aún más mérito para que el despacho atienda más a la literalidad de la Escritura Pública No. 543 del 10 de mayo de 2016, que, al anexo del acuerdo protocolizado adjunto al mencionado instrumento público. Reiterándose que, pese a que las partes manifestaron que no existían pasivos ni activos, aparentemente sí se dieron actos traslativos de dominio para esa época, los cuales han sido recodados por la misma parte excepcionante, que ahora y en esta instancia del proceso alega que la sociedad conyugal conformada por los señores JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA ya había sido liquidada en ceros sin existencia de activos y pasivos; afirmación que con el escrito de contestación de demanda contradice su propio dicho.

8. Finalmente, llama la atención de este estrado judicial que en dicha Escritura Pública no se efectuó pronunciamiento respecto del acervo de la sociedad conyugal, es

decir, no se efectúa ningún pronunciamiento respecto a la existencia de activos y pasivos, contrario sensu, en su texto la misma se limita a precisar en varios de sus apartes que se autorizaba el divorcio de los señores JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y que se declaraba disuelta y en estado de liquidación la sociedad a partir del perfeccionamiento de la escritura pública, luego entonces, entiende el Despacho que la sociedad conyugal de los mencionados excónyuges a la fecha no ha sido liquidada en debida forma, a lo cual se procederá en este proceso.

9. En consecuencia, conforme con los argumentos expuestos se declara infundada y no probada la excepción denominada "*la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*" y como consecuencia de ello, la actuación procesal surtida hasta el momento me mantendrá en firme.

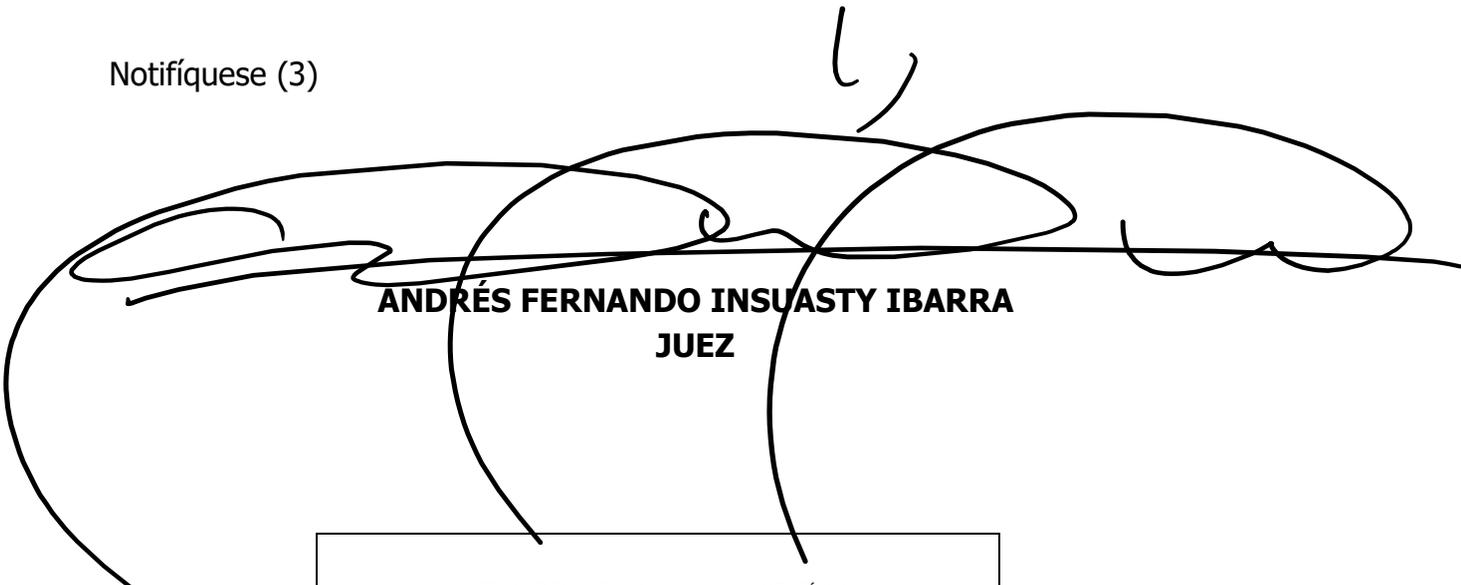
En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción denominada "*la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*", formulada por el apoderado judicial de la cónyuge superviviente LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJÍA y del menor heredero ACGM sustentada en el inciso 4º del Art. 523 del C.G.P., ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 300.000. Líquidense.

Notifíquese (3)

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b67574519b32c5d8e51476010017fdb8c48ac1a7b9f27f29618c0203a6593**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2022-00480-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA VARGAS FRANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE WILLER MOTTA</b>
<b>NNA:</b>	<b>M.A.M.V</b>

**Asunto: Concede amparo de pobreza**

1. De acuerdo al informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, se dispone a nombrar en tal calidad a la abogada MORELIA ÁLVAREZ VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.671.970 y TP 357.191 del C.S de la J, correo electrónico [moreliaalvarez96@gmail.com](mailto:moreliaalvarez96@gmail.com). Téngase presente que el cargo es de forzoso desempeño, por lo cual deberá presentar su aceptación o justificación de su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley.
2. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias en el expediente.
3. Sucedido lo anterior, dese ingreso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8107a9ac248b660c69bf25a5c3b41877d264c2d9092a81b03e9c8df308a7e**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-31-019-2022-00346-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS RAMIREZ GIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JEIMY MILENA MARÍN ZACIPA</b>

### **Asunto: Fija fecha**

1. De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada JEIMY MILENA MARIN ZACIPA, fue notificada personalmente como obra en el PDF 009 de fecha 12 de octubre de 2022, quien contestó la demanda en tiempo sin formular medio exceptivo alguno PDF 013.

Además de lo indicado, la señora JEIMY MILENA MARÍN ZACIPA, expresó su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. Conforme a lo indicado, y previó a continuar el trámite del asunto, este Despacho considera pertinente abrir un espacio a través del cual las partes puedan llegar a un acuerdo sobre el objeto del proceso, en pro de los intereses de su menor hija.

Así las cosas, se SEÑALA el día 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M., con el fin de llevar a cabo conciliación previa.

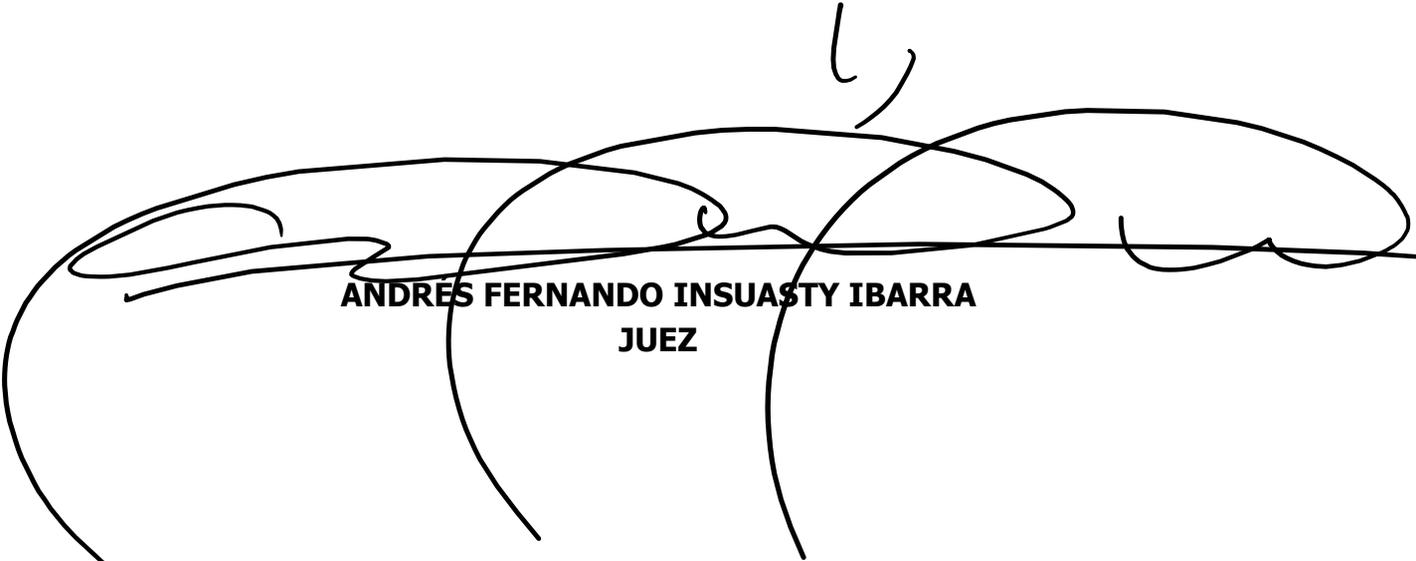
3. Téngase en cuenta que la misma se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por Secretaría, procédase a los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la diligencia, dejando las constancias a que haya lugar

4. La parte demandada deberá tener en cuenta, que, si no se llega a un acuerdo se continuará con la etapa procesal correspondiente.

5. En cuanto a la solicitud de disminución del embargo decretado por este Despacho, no se accederá a la misma, puesto que no se dan los presupuestos para acceder a dicha solicitud, luego porque no demostró tener otra obligación de la misma naturaleza, y que permita acceder a tal solicitud.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0568269da5b2d58f97a32e7ac15c7815f4f807f860b63a349a49d061d6b20b83**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2022-00236-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN VIVIANA POVEDA VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ÁLVARO MORALES CALDERÓN</b>

**Asunto: Pone en conocimiento**

1. De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho, téngase en cuenta la respuesta emitida por MIGRACIÓN COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a nuestro Oficio No. 2371 y 2372 de 7 de septiembre de 2022, en el que indica que se acató la medida de impedimento de salida del país del demandado. (PDF 015 PDF 030).

2. De igual manera, póngase en conocimiento, la respuesta emitida por DATACRÉDITO EXPERIAN a nuestro oficio 2373 de 7 de septiembre de 2022, en donde indican que se procedió a registrar alerta en la historia de crédito del demandado con ocasión de incumplimiento de la obligación alimentaria.

3. En cuanto al Oficio Circular dirigido a las entidades bancarias, se tiene que el demandado no tiene vínculo comercial con Sudameris, BBVA Bancolombia, Colpatria Scotiabank, Davivienda, Fallabella, Itaú, Bancoomeva, Caja Social, por lo cual no es posible dar aplicación a la medida.

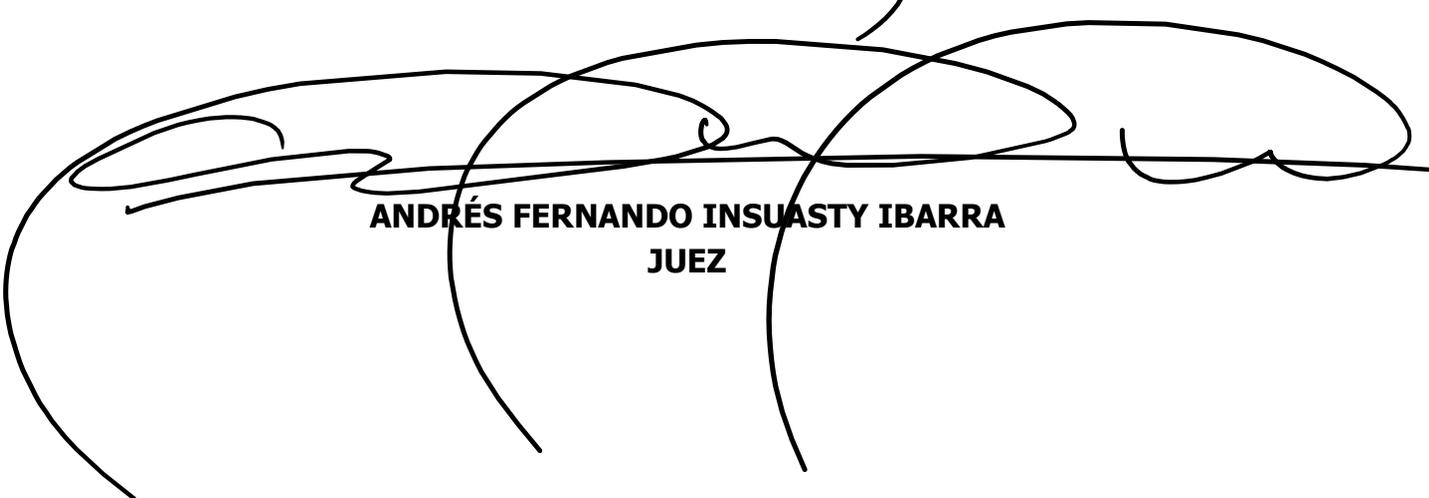
4. De otro lado, Banco de Bogotá (PDF 018) informó que el demandado tiene vínculo comercial con el demandado, procediendo a dar aplicación al embargo una vez la cuenta presente aumento en su saldo.

5. Previo a ordenar el emplazamiento al demandado Oficise a Capital Salud E.P.S S.S A.S con el fin que informe a este Despacho la dirección física y / o electrónica de notificaciones respportada por el señor ÁLVARO MORALES CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.758.668, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, oficiase de conformidad dejando las constancias en el expediente.

Sucedido lo anterior, dese ingreso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1adf72335a9cc423d8a4c97fa7a0405bb28cc3fe0c331098a9b5cce8570c52**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00385-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe Secretarial que antecede, previo a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto al trabajo de partición presentado (índices 039 y 040), se hace necesario impartir trámite a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, y en ese sentido, conforme con lo preceptuado en el artículo 133 y ss del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la Auxiliar de la justicia designada en auto anterior aceptó el cargo, por lo que, se tiene como PARTIDORA a la abogada VERÓNICA BIBIANA RODRÍGUEZ DÍAZ.

2. Se RECONOCEN como apoderados judiciales de la señora MARÍA VICTORIA TORRES PEÑUELA a los abogados BARBARA LIA HENAO TORRES y FRANK GARCÍA BARON, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital, advirtiendo que conforme al artículo 75 Ibidem, en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Así las cosas, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la abogada de la señora MARÍA VICTORIA TORRES PEÑUELA a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

4. Secretaría proceda a organizar en debida forma el presente proceso trasladando las actuaciones correspondientes al trámite liquidatario y que se encuentran dentro del proceso de Separación de Bienes, a la carpeta contenida en los procesos digitales de Liquidación de Sociedad Conyugal dejando las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

5. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a254fad935d0c645dc225430ca42b2b3aa152cff54f148cab78425e182c19bc**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2020-00102-00  
**CLASE DE PROCESO:** DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC  
**MENORES:** ERIC DANIEL Y JOSEPT DAVID CESPEDES CASTAÑO

**Asunto: Relevar del cargo de curador Ad-Hoc**

Deconformidad con el informe secretarial de ingreso al Despacho, y conforme a lo solicitado por el curador Ad-Hoc, el Despacho dispone,

1.- RELEVAR del cargo de curador Ad-Hoc al abogado JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO.

2.- DESIGNAR, como curador Ad-Hoc de los niños ERIC DANIEL Y JOSEPH DAVID CESPEDES CASTAÑO, a la abogada FILMA LILIANA HERNÁNDEZ CHACON identificada cédula de ciudadanía 52.079.654 T.P 116.058 C.S de la J<sup>1</sup> de la lista de auxiliares de la justicia, conformada por el C.S. de la J, para que los presente. Líbrese telegrama y envíese correo electrónico.

3.- No obstante, se requiere a la parte actora que este atenta y preste toda la colaboración necesaria al nuevo curador, para que efectue la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 94 de 7/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Correo [lilianahernandez.7@hotmail.com](mailto:lilianahernandez.7@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e8111bbc7054831fc27185464b4c29bbd0df25d70fd476bda582ed4aa9c02**

Documento generado en 06/06/2023 02:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**